

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-3/2013

ACTOR: CRISÓFORO CASTAÑEDA
AMAYA

DEMANDADO: INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil
trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio para dirimir los
conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto
Federal Electoral, promovido por Crisóforo Castañeda Amaya a
fin de demandar de dicho instituto las siguientes prestaciones:

- a. La revocación del oficio número S.R.P.L/0429/13, de
veinticinco de febrero de dos mil trece, emitido por Raúl
Israel Mancilla Salazar, Subdirector de Relaciones y
Programas Laborales de la Dirección de Personal de la
Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto
Federal Electoral.

SUP-JLI-3/2013

- b.** La inscripción retroactiva ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el período comprendido entre el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres y el quince de febrero de dos mil.
- c.** El pago de las cuotas respectivas a dicha institución de seguridad social.
- d.** La reexpedición de la hoja única de servicios, en la que se reconozca su antigüedad para efectos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como trabajador del Instituto Federal Electoral, desde el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres hasta el quince de febrero de dos mil.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por las partes y de las constancias de autos se advierte:

I. Período de prestación de servicios. El actor afirma que prestó de manera personal y subordinada sus servicios de manera ininterrumpida al Instituto Federal Electoral, desde el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de marzo de dos mil diez, como parte del personal de la Dirección de Recursos Financieros de la Dirección Ejecutiva de Administración.

II. Conclusión de la prestación de servicios. El treinta y uno de marzo de dos mil diez, el actor dejó de prestar sus servicios al instituto demandado, derivado de la reestructuración de la citada Dirección Ejecutiva de Administración.

III. Trámite de pensión. Aduce el actor que al acudir al Departamento de Pensiones de la Delegación Regional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado zona oriente, a efecto de realizar sus trámites de pensión, se le informó que no se encontraba dentro del período de cotización del Instituto Federal Electoral, correspondiente al dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres hasta el quince de febrero de dos mil.

IV. Solicitud de expedición de hoja de servicios. Mediante escrito presentado el pasado veinticinco de enero, ante el Departamento de Información de Personal de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, el actor solicitó se le expidiera la hoja única de servicios en la cual constara su antigüedad, así como su inscripción y cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

V. Respuesta a la solicitud. El siguiente veintiséis de febrero, el Subdirector de Relaciones y Programas Laborales de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, mediante el oficio S.R.P.L./0429/13, dio respuesta a la solicitud del actor en el sentido de que del análisis de los archivos institucionales, sistemas de nómina y recibos de pago, se advertía que los

SUP-JLI-3/2013

servicios prestados por el actor al Registro Federal de Electores durante el periodo del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres al quince de febrero de dos mil, fue bajo el régimen de honorarios, por lo que no se generaron derechos laborales, ni se realizaron cotizaciones al Fondo de Pensión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

SEGUNDO. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. El cuatro de marzo último, Crisóforo Castañeda Amaya presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda atinente.

I. Turno. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional turnó el expediente SUP-JLI-3/2013, a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Admisión. Por proveído del siguiente doce de marzo, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente, admitir a trámite la demanda, reservó acordar respecto a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, así como correr traslado al Instituto Federal Electoral.

III. Contestación de demanda. El Instituto Federal Electoral por conducto de su apoderado, contestó la demanda,

mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintisiete de marzo último.

IV. Citación a audiencia. El ocho de abril último, el Magistrado Instructor determinó:

1. Tener al Instituto Federal Electoral contestando oportunamente la demanda instaurada en su contra,
2. Tener por acreditada la personería de quienes comparecieron a nombre del Instituto demandado,
3. Reservar acordar lo respectivo a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por el demandado,
4. Dar vista con la contestación de la demanda al actor, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y
5. Citó a las partes a la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, para el siguiente dieciocho de abril.

V. Audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos. Se verificó en el día y hora fijados al efecto. Comparecieron las partes, así como sus representantes acreditados. No se llegó a conciliación alguna.

De las pruebas ofrecidas por el actor se admitieron las siguientes:

1. Documentales:

SUP-JLI-3/2013

- a. Oficio S.R.P.L./0429/13 de veinticinco de febrero de dos mil trece, emitido por el Subdirector de Relaciones y Programas Laborales de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral.

- b. Hoja única de servicios de veinticinco de febrero de dos mil trece, emitida por el mismo Subdirector de Relaciones y Programas Laborales.

- c. Constancia de treinta de agosto de dos mil uno, signada por el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

- d. Veintidós talones de recibos de nómina correspondientes al periodo de dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

- e. Contratos de prestación de servicios correspondientes a los años mil novecientos noventa y cinco, mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y siete, mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve, así como del primero de enero al quince de febrero de dos mil, suscritos por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto demandado.

- f. Copias de estados de cuenta del SAR-INVERLAT-COMERMEX expedidos a nombre del actor, correspondientes a los años mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y cinco, así como del dos mil a dos mil siete.
- g. Aviso de baja del trabajador expedida a favor del demandante, por la Subdirección General de Prestaciones Económicas y la Subdirección de Afiliación y Vigencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de veinte de abril de dos mil diez.
- h. Cédula de autorización para el pago de la compensación por término de la relación laboral emitida por la Dirección de Personal del Instituto Federal Electoral.
- i. Escrito de veinticinco de enero del año en curso, dirigido a la Jefa del Departamento de Personal de la Dirección de Personal del Instituto Federal Electoral.

2. La instrumental de actuaciones, y

3. La presuncional legal y humana.

Por el contrario, se determinó que no era de admitirse la prueba de inspección, ofrecida por el actor, mediante la cual se pretendía que un funcionario de este órgano jurisdiccional, diera fe de diversos documentos que aducía se encontrarían en el

SUP-JLI-3/2013

expediente personal que obra en el archivo de la Dirección de Personal del instituto demandado.

Lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si bien el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que precisa el actor deben ser motivo de inspección, lo cierto es que esa obligación de conservación es hasta un año después de que se extinga la relación laboral.

De esta manera, si la demandada afirmó en su contestación de demanda que no existen los documentos referidos por el actor como objeto de la prueba, al haber pasado más de tres años desde la conclusión de la relación laboral entre el actor y el Instituto Federal Electoral, aún en el mejor de los casos para el actor, el instituto demandado ninguna obligación legal tiene de conservar los documentos respecto de los cuales se pretende recaiga la inspección.

Por cuanto a las pruebas ofrecidas por el Instituto Federal Electoral, a través de su apoderada, se admitieron las siguientes:

1. La instrumental pública de actuaciones.
2. La presuncional legal y humana.

3. La confesional a cargo de Crisóforo Castañeda Amaña, al tenor de las posiciones formuladas por la demandada.
4. El informe que rindiera el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme con los supuestos a que se refiere la parte demandada, como objeto del mismo
5. .Las siguientes documentales:
 - a. Original del Formato Único de Movimientos de fecha veintinueve de febrero del año dos mil.
 - b. Acuse de recibo de la constancia de servicios de diecisiete de enero de dos mil ocho.
 - c. Acuse de recibo de la constancia para tramitar un Premio Institucional de Antigüedad al Servicio Profesional y Administrativo Electoral de veinticinco de febrero de dos mil diez.
 - d. Hoja única de servicios número S.R.L.P./D.I.P./165/2012.
 - e. Oficio número SICPSP/0239/2013 suscrito por el Subdirector de Integración y Control de Presupuesto de Servicios Personales de la Dirección de Personal del Instituto Federal Electoral.

SUP-JLI-3/2013

- f. Convenio adicional al contrato de prestación de servicios suscrito el uno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.
- g. Veinte contratos de prestación de servicios celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el actor, que abarcan distintos periodos entre el uno de enero de mil novecientos noventa y cinco al quince de febrero de dos mil, acompañados de su respectiva hoja de retención de impuestos.
- h. Acuerdo de La Junta General Ejecutiva número JGE72/2008 por el cual se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el instituto federal electoral y en consecuencia se abrogan los contenidos en el acuerdo JGE61/99.

La audiencia se suspendió en la etapa de desahogo de pruebas, en razón de que se encontraba pendiente por recabar la prueba ofrecida por el demandado, consistente en el informe que debía rendir el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VI. Reanudación de la audiencia. Una vez que se obtuvo la prueba señalada, el pasado dos de mayo se continuó con la audiencia de ley, en la cual se formularon los alegatos

correspondientes y al no existir diligencias pendientes por desahogar, y habiéndose declarado cerrada la instrucción del presente expediente, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

VII. Solicitud de diligencias para mejor proveer.

Mediante escrito presentado, el pasado tres de mayo, el Instituto Federal Electoral, por conducto de su apoderado, estimó que si bien el anterior día dos de mayo se declaró el cierre de instrucción, este Tribunal Electoral tiene la facultad para ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer, por lo que, hace notar que en el diverso juicio laboral SUP-JLI-4/2012, se ofreció como prueba el informe que rindiera el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme con el cual se acreditó que dichos institutos celebraron un convenio, cuya copia adjunta, para otorgar durante los primeros años de su creación los seguros de maternidad y medicina preventiva, a favor del personal por honorarios, por lo que solicitó a este órgano jurisdiccional requiriese mayor información para mejor proveer.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el escrito señalado y su anexo, reservando acordar lo conducente para que fuese esta Sala Superior la que determine en actuación colegiada al respecto.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para

SUP-JLI-3/2013

dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un conflicto o diferencia laboral, en la cual el actor en su carácter de exservidor reclama diversas prestaciones del Instituto Federal Electoral. Aunado a que el actor manifiesta que estuvo adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración, órgano central del propio Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Excepciones y defensas. Las formuladas por el Instituto Federal Electoral, son:

1. **Caducidad y prescripción.**
2. **Inexistencia de la relación laboral entre el actor y el Instituto Federal Electoral,** durante el periodo comprendió del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres al quince de febrero de dos mil.
3. **Improcedencia de la acción y la falta de derecho del actor,** para reclamar las prestaciones que indica el actor, ya que las mismas, a juicio de la demandada, no

se encuentran ajustadas a derecho y resultan a todas luces improcedentes con base en los hechos y manifestaciones vertidas en el escrito de contestación.

4. **Inaplicabilidad de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado** publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, cuyo artículo transitorio cuadragésimo tercero establece la incorporación al régimen de seguridad social al personal sujeto a la legislación común que perciba emolumentos exclusivamente por honorarios. Alega la demandada que previo a la expedición de la mencionada Ley, no tenía obligación alguna de incorporar al actor en el mencionado régimen de seguridad social, especialmente, por lo que se refiere al fondo de pensión, toda vez que el demandante estuvo contratado bajo el régimen de honorarios, por lo que la relación que los unía era de carácter civil.
5. **Pago**, que se opone *ad cautelam* frente a la pretendida inscripción retroactiva ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el periodo comprendido del dieciséis de noviembre de novecientos noventa y tres al quince de febrero del dos mil, debido a que no tenía obligación de realizar dichas aportaciones sino hasta que entró en vigor la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil

siete, de conformidad con su artículo Transitorio Cuadragésimo Tercero, y para ese entonces el accionante ya contaba con plaza presupuestal, gozando de las prestaciones de seguridad social inherentes a dicha plaza.

6. **Oscuridad y defecto legal de la demanda**, pues el actor señala prestaciones y argumentos que devienen imprecisos, a efecto de tratar de sorprender a esa autoridad jurisdiccional, con el propósito de que se considere que sostuvo una relación de trabajo durante el periodo que él menciona, siendo la verdad que el actor ingresó al Instituto Federal Electoral el dieciséis de febrero de dos mil en plaza presupuestal, y a partir de entonces generó antigüedad laboral para el organismo que represento, conforme al concepto de antigüedad establecido en el artículo 5 del Estatuto en cita.
7. **Falsedad**, en virtud de que el actor apoya sus reclamaciones en hechos y argumentos falsos.
8. **Accesoriedad**, pues al ser improcedente la acción principal del actor, lo serán aquellas prestaciones accesorias.
9. **Plus petito**, toda vez que carecen de fundamento jurídico las reclamaciones de la parte actora y es evidente que pretende obtener un beneficio indebido en perjuicio del patrimonio del Instituto Federal Electoral a

través del reclamo de prestaciones que no le corresponden.

10. Todas las demás, que se deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda.

A. Caducidad y prescripción.

El instituto demandado aduce como cuestión previa que el actor pretende un reconocimiento de antigüedad laboral, con independencia de que, eventualmente, ese reconocimiento pueda incidir en el campo de la seguridad social para permitir o no el disfrute de una pensión. En ese sentido, para la demandada, el actor no reclama el derecho imprescriptible a que se le otorgue una pensión o jubilación, sino un derecho laboral, al que se le aplican las reglas de prescripción de la legislación de esa materia.

De esta forma, dice la demandada, si en el caso la relación laboral entre el actor y la demandada concluyó el treinta y uno de marzo de dos mil diez, se encuentra prescrito el derecho al reconocimiento de antigüedad, pues el plazo para ejercer la acción corrió del uno de abril de dos diez al uno de abril de dos mil once, por lo que opone la excepción de prescripción.

Además, argumenta el instituto demandado, la demanda se presentó de manera extemporánea, porque el dieciocho de abril de dos mil ocho se entregó al actor, previa solicitud, una

SUP-JLI-3/2013

constancia de servicios en la cual se señala que ingresó como personal del Instituto Federal Electoral, el dieciséis de febrero de dos mil; asimismo, el veinticinco de febrero de dos mil diez, se le expidió al actor una constancia para tramitar un premio institucional de antigüedad, en el cual aparece la misma fecha de ingreso a laborar en el instituto demandado; en igual sentido, el veintiocho de abril de dos mil doce, se le entregó al ahora demandante, su hoja única de servicios en la que aparece el cómputo del periodo que laboró, desde el mencionado dieciséis de febrero de dos mil al treinta y uno de marzo de dos mil diez.

De esta manera, de acuerdo con la demandada, el actor tuvo conocimiento en diversos momentos que el periodo que ahora pretende le sea reconocido para efectos jubilatorios, no estaba contemplado por el Instituto Federal Electoral, por lo que si consideraba afectados sus derechos laborales, debió presentar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes, por lo que al no haberlo hecho así, transcurrió en exceso el plazo para ejercer la correspondiente acción, y de ahí que se oponga la defensa de caducidad.

Son **infundadas** las alegaciones de la demandada.

Al respecto, la caducidad es la pérdida del derecho derivada de la falta de su ejercicio oportuno. En ese caso, el legislador subordina la adquisición de un derecho a la manifestación de voluntad en cierto plazo. Si dicha manifestación no se produce en el ese tiempo se pierde el derecho.

Por su parte, la prescripción es un modo por medio del cual se extingue un derecho, como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

Ambas instituciones o figuras jurídicas constituyen formas de extinción de derechos que descansan en el transcurso del tiempo. Sin embargo, la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones, consiste en no ejercitarlas, pero para que pueda declararse requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche.

La caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda el derecho o la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición *sine qua non* para este ejercicio. Por tanto, para que la caducidad no se actualice, deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. De manera, que si el juez advierte de oficio que se actualiza, está obligado a declararla, con independencia de que se le hubiese hecho valer o no por la demandada.

Por lo anterior, la prescripción se considera como una típica excepción y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa. La primera, merced al tiempo transcurrido que señala la ley, así como a la voluntad de que se declare expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, destruye la acción. Mientras que la caducidad sólo requiere la inacción del interesado, para que los juzgadores la declaren oficiosamente.

SUP-JLI-3/2013

Resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, **CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS.**¹

Ahora bien, el artículo 96, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado, destituido de su cargo o se considerase afectado en sus derechos y prestaciones laborales por parte de dicho Instituto, puede promover la demanda respectiva dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral.

Los plazos que se fijan en las leyes para que cualquier interesado ejerza el derecho de acción son de caducidad, porque condicionan su ejercicio a que se ejerza, precisamente, en ese lapso legal. Por tanto, cuando la acción no se ejerce dentro del plazo correspondiente, se extingue por la falta de actividad del titular para acudir ante el órgano jurisdiccional a plantear el litigio.

En este orden de ideas, cuando un servidor del Instituto Federal Electoral estime que se le han quebrantado sus derechos o prestaciones laborales, debe presentar su demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación atinente o bien de la fecha en que tuvo conocimiento de ella. Tal temporalidad se traduce en una condición indispensable para el ejercicio de la acción

¹ Jurisprudencia 11/98, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 13.

correspondiente, de modo que si la demanda no se plantea en ese plazo, tal situación por sí misma excluye la acción.

Resulta aplicable la jurisprudencia **ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD.**²

La excepción de prescripción es **infundada**, toda vez que el actor demanda la inscripción retroactiva al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Tal prestación tiene la naturaleza de seguridad social y, por ende, su reclamo es imprescriptible, según se resolvió en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-99/2007, SUP-JLI-21/2008, SUP-JLI-28/2008 y SUP-JLI-4/2012.

Sirve de apoyo a lo anterior, de manera orientadora, lo establecido por los tribunales de la Federación en la tesis de rubro y texto siguientes:

SEGURIDAD SOCIAL. ES INEXTINGUIBLE EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A QUE SE LES RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD LABORAL. El artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, por lo que, cuando el trabajador demanda el reconocimiento de derechos de esa naturaleza, por ejemplo, que se le reconozca la correspondiente cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por todo el tiempo que duró el vínculo laboral con la dependencia a la que prestó sus servicios, corresponde al patrón omiso reconocer ante ese

² Jurisprudencia 10/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 11.

SUP-JLI-3/2013

instituto, la antigüedad laboral que generó el trabajador por ser una consecuencia de la acción de reconocimiento de la relación laboral; de ahí que sea inextinguible el derecho a reclamarla, ya que es obligación de los titulares de las dependencias, en términos del artículo 7 de la ley que rige al referido instituto, cubrir las aportaciones que en este rubro disponen las leyes, con el objeto de que sus trabajadores reciban los beneficios a que tengan derecho y que hayan generado por el transcurso del tiempo laborado.³

En el caso, el actor demanda como prestación su inscripción retroactiva al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Instituto, por el periodo correspondiente al dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres al quince de febrero de dos mil.

El demandante señala como causa de pedir que durante ese lapso estuvo prestando sus servicios subordinados, de manera ininterrumpida, al Instituto Federal Electoral, que si bien fue contratado bajo el régimen de honorarios, eso fueron de carácter permanente, existiendo elementos de una relación laboral, tales como la subordinación y dependencia económica, al sujetarse a trabajar de manera exclusiva a dicho instituto electoral.

Por su parte, la demanda niega que el actor le hubiese prestado servicios subordinados, durante el periodo señalado, toda vez que la relación que los unió fue de carácter civil y se amparó en diversos contratos de prestación de servicios, de manera que no tenía obligación alguna de inscribirlo ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Abril de 2010, Página: 2808.

De esta manera, la controversia en el presente juicio consiste en determinar si el actor tiene derecho a que se le inscriba de manera retroactiva al mencionado instituto, para lo cual es necesario establecer la naturaleza jurídica de la relación que unió a las partes de este juicio en el periodo mencionado, y así, estar en condiciones de establecer si dicha relación generó antigüedad para efectos de la señalada prestación de seguridad social (inscripción retroactiva).

Por tanto, al demandarse el reconocimiento de un derecho de seguridad social, el mismo es inextinguible, y de ahí que no proceda la prescripción y lo infundado de la defensa hecha valer.

En relación con la excepción de caducidad opuesta por la demandada, las misma es **infundada**.

Como se mencionó, el plazo para la para la presentación de la demanda en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, es de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal precepto se refiere a aquellas determinaciones tomadas por el Instituto Federal Electoral por la que sancionó, destituyó o afectó los derechos y prestaciones laborales de sus servidores.

SUP-JLI-3/2013

Esto es que para que inicie el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, resulta indispensable la existencia de un acto de naturaleza positiva, que se traduzca en una sanción, destitución, afectación o desconocimiento de los derechos laborales del trabajador, es decir, una determinación que el actor estime lesiva de sus derechos y su respectiva notificación o conocimiento.

Por tanto, el plazo para la presentación de la demanda, empieza a transcurrir a partir del momento en que se notifica o se tiene conocimiento del acto que afecta un derecho del servidor del Instituto Federal Electoral.

No obstante, a través del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, también se pueden reclamar diversas violaciones a la esfera laboral de trabajadores de dicho instituto, como el pago de diversas prestaciones a las que tienen derecho tan solo por laborar para él y que no les fueron cubiertas al momento de darse por concluida la relación laboral atinente.

La prescripción aplica a ese tipo de prestaciones. Esto es que el trabajador tiene el derecho a recibirlas y no necesita realizar acto alguno para mantener vigente ese derecho. Por tanto, debe exigirlo antes de que prescriba la acción para ello.

Luego, para estar en posibilidad de establecer la actualización de la prescripción del derecho a reclamar determinada prestación, es necesario atender a los términos específicos que para cada una de ellas establece la Ley Federal

de los Trabajadores al Servicio de Estado o en su caso, la Ley Federal del Trabajo, ambas, de aplicación supletoria en términos del artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho término contará a partir del momento en que la prestación reclamada en lo particular sea exigible.

En el presente caso, se demanda el reconocimiento de la antigüedad del hoy actor, derivada de la relación jurídica que el actor afirma existió entre él y el instituto demandado.

Por tanto se está en presencia de una acción de carácter declarativo, pues su objeto se constriñe a la obtención de un reconocimiento por parte del órgano jurisdiccional sobre si una prestación o un derecho existen o no, con motivo de una situación adoptada por el hoy demandado, de negarle la expedición de la hoja única de servicios, en la que se le reconozca su antigüedad para efectos de tramitar su pensión ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, situación que puede cesar por la mera declaración judicial, pues su trascendencia radica en otorgar fuerza de cosa juzgada a lo que se reconozca o no como un derecho.

De esta forma, si el derecho demandado es de seguridad social y por tanto, imprescriptible, resulta intrascendente que el Instituto Federal Electoral haya expedido diversas constancias o la hoja única de servicios en los que constara la supuesta fecha de ingreso a laborar del actor, pues el derecho de demandar se puede hacer valer en cualquier momento.

SUP-JLI-3/2013

A mayor abundamiento, se tiene que mediante el oficio emitido por el Subdirector de Relaciones y Programas Laborales de la Dirección de Personal del instituto demandado, el pasado veinticinco de febrero, le fue negado al actor la expedición de la hoja única de servicios, en la que se incluyera el periodo del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres al quince de febrero de dos mil.

Ese oficio se hizo del conocimiento del propio actor el veintiséis de febrero último, lo cual no es un hecho controvertido en el presente asunto, por tanto, es a través de dicha determinación adoptada por el instituto ahora demandado que el actor tuvo pleno conocimiento de su decisión de no reconocerle la antigüedad laboral que se reclama, por lo que, a partir de esa fecha, contrariamente a lo que se alega es que se debe computar el término para la presentación de la demanda.

Conforme con lo anterior, el plazo correspondiente para presentar la demanda corrió del veintisiete de febrero al veinte de marzo del año en curso, sin considerar los días 2, 3, 9, 10 16 y 17 de marzo, por ser sábados y domingos, así como tampoco el día 18 de ese mismo mes, por ser día de descanso obligatorio en conmemoración del 21 de marzo, y en consecuencia inhábiles para cómputo del plazo respectivo, en términos del artículo 427 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, si la demanda del presente juicio se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cuatro de marzo última, dicha presentación fue oportuna.

Acorde con lo anterior, no es viable considerar, como sostiene el instituto demandado, que el plazo para la presentación de la demanda debería contarse a partir del veintiocho de abril de dos mil doce, fecha cuando se le entregó su hoja única de servicios en la que aparece el período laborado del dieciséis de febrero del año dos mil al treinta y uno de marzo de dos mil diez.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA**⁴

B. Demás excepciones y defensas.

Por lo que toca al resto de excepciones y defensas que opone la demandada, consistente en inexistencia de la relación laboral, improcedencia de la acción y la falta de derecho del actor, inaplicabilidad de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, pago, falsedad, accesoriedad, *plus petit*, y todas las demás, que se deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda, constituyen puntos torales de la controversia a resolver, por lo que se analizaran de manera conjunta con el estudio de fondo del presente asunto.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 12 y 13.

SUP-JLI-3/2013

Por las consideraciones antes vertidas, no resulta procedente acoger las excepciones y defensas opuestas por el instituto demandado para decretar la improcedencia de la acción y derecho intentado por el hoy actor.

TERCERO. Reserva. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el pasado tres de mayo, la demandada por conducto de su apoderado, expuso que aún y cuando el anterior día dos, se declaró el cierre de instrucción, hace notar que en el diverso juicio laboral SUP-JLI-4/2012, también ofreció como prueba el informe que rindiera el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el cual se comunicara si en los años de mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y cinco, celebró un convenio de incorporación parcial con el Instituto Federal Electoral, para otorgar los seguros de maternidad, medicina preventiva y servicios de rehabilitación, inclusive, a los prestadores de servicios por honorarios, y si dicho convenio incluía los seguros de fondo de pensión, así como los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, esto es, en los mismos términos en que la ofreció en el presente juicio.

Dice la demandada que en aquella ocasión, de acuerdo con el informe rendido por la mencionada institución de seguridad social, se acreditó la celebración del mencionado convenio –cuya copia simple anexa-, para otorgar en sus años de creación los seguros y servicios mencionados, más no así las cuotas y aportaciones que hoy pretende el actor.

Conforme con lo anterior, la demandada solicita que esta Sala Superior requiera mayor información para mejor proveer, acordando la práctica de diligencias respecto al medio de prueba citado y que considera deficientemente desahogado.

Se estima **improcedente** la solicitud de diligencias para mejor proveer.

De conformidad con el artículo 138 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, antes de pronunciarse el fallo, el Tribunal laboral podrá solicitar mayor información para mejor proveer.

Dicha facultad que gozan los miembros de un tribunal electoral debe ejercerse siempre que se tenga la necesidad de un mayor conocimiento y que dicha determinación no lesione los derechos de las partes ni transgreda su función de juzgadores, en virtud de que únicamente se debe ejercer cuando exista duda de alguna o algunas de las pruebas ya rendidas por las partes en el juicio.

Es orientador el criterio sostenido por la jurisprudencia emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER EN EL PROCEDIMIENTO OBRERO**⁵.

De esta manera se aprecia que la facultad para ordenar diligencias para mejor proveer en los juicios laborales, es

⁵ Seminario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXV, página 290.

SUP-JLI-3/2013

facultativa, esto es que a juicio del órgano jurisdiccional se harán los requerimientos correspondientes siempre que se justifique la necesidad para ello.

En el caso, la demandada ofreció como prueba el informe que debería rendir el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a fin de que manifestara, entre otras cuestiones, si entre mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y cinco celebró con el Instituto Federal Electoral un convenio de incorporación parcial que incluía a los prestadores de servicios por honorarios, y si ese convenio contemplaba los seguros de pensión, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Al rendir el respectivo informe, el apoderado de la citada institución de seguridad social manifestó que mediante oficio del pasado veintidós de abril, el jefe de servicios de convenios y contratos de la Dirección de lo Consultivo le informó que una vez revisados los archivos de esa sub dirección no se encontró dato alguno en relación con el convenio materia de la solicitud.

Igualmente, se tiene presente, como lo aduce la propia demandada, que en el juicio para dirimir los conflictos y diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral SUP-JLI-4/2012, se ofreció como prueba el informe que debería rendir el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que manifestara entre otras cuestiones lo relacionado a dicho convenio.

En aquel asunto la institución de seguridad social manifestó que en el año de mil novecientos noventa y dos celebró el referido convenio de incorporación parcial al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el objeto de otorgar a los trabajadores del órgano electoral los servicios de atención médica para enfermedades no profesionales, maternidad y medicina preventiva.

Asimismo, se informó que el convenio celebrado no contemplaba los beneficios de los seguros de fondo de pensión, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

En este orden, se estima que en el caso no es procedente solicitar información adicional al Instituto de Seguridad Social referido, como diligencias para mejor proveer, toda vez que la información que la demandada pretende se allegue a esta Sala Superior, ya consta en un diverso juicio resuelto por ella misma, por lo que constituye información pública que en cualquier momento se puede tener a la vista para, en caso de ser necesario de acuerdo con la controversia y valoración del resto del acervo probatorio, se pueda analizar y valorar tanto individual como en conjunto con las demás pruebas.

A mayor abundamiento, es importante señalar, como se verá más adelante, que es un hecho no controvertido que el ahora actor durante el periodo del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres al quince de febrero de dos mil, no fue incorporado a régimen alguno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para efectos

SUP-JLI-3/2013

del fondo de pensión, o cualquier otro seguro relativo a dejar de prestar servicios de manera definitiva, y por ende que el instituto demandado no realizó las aportaciones correspondientes, toda vez que se consideraba que la relación que los unía era de naturaleza civil, al estar amparado por diversos contratos de prestación de servicios, y no era una relación laboral que generaba derechos de esa índole, lo cual es la controversia que se habrá de resolver en el presente juicio.

CUARTO. Estudio de fondo.

a. Litis

El actor afirma que prestó sus servicios personales de manera ininterrumpida desde el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de marzo de dos mil diez, fecha, esta última, en la que dejó de prestar sus servicios con motivo de la reestructuración de la Dirección Ejecutiva de Administración.

Sin embargo, señala el actor, conforme con la hoja de servicios que le fue entregada el pasado veinticinco de febrero, el Instituto Federal Electoral le desconoce el periodo comprendido entre el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres y el quince de febrero de dos mil.

Al respecto, dice el actor que en ese lapso lo unió con el Instituto Federal Electoral un vínculo jurídico por el cual Instituto Federal Electoral debió inscribirlo ante el Instituto de Seguridad

y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y aportar las cotizaciones respectivas, por lo que ante la omisión de hacerlo, se le limita para la obtención de una pensión por edad y tiempo de servicios ante dicha institución de seguridad social.

Agrega el actor que si bien, en el periodo que menciona fue contratado bajo el régimen de honorarios, ello fue porque no existía plaza presupuestal disponible, aunado a que dichos honorarios fueron de carácter permanentes y existían elementos propios de una relación de trabajo, tales como la subordinación y dependencia económica, pues trabajaba de manera exclusiva para el Instituto Federal Electoral.

Por su parte, el Instituto Federal Electoral asevera que no reconoce relación laboral alguna con el actor, durante el periodo señalado por éste, habida cuenta que el vínculo que se estableció entre ambas partes fue de carácter civil, ya que el demandante comenzó a prestar sus servicios a partir del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, bajo el régimen de honorarios permanentes, lo que se acredita con el convenio adicional del contrato de prestación de servicios de uno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, así como los diversos contratos de prestación de servicios que van del uno de enero de mil novecientos noventa y cinco al quince de febrero de dos mil.

Por tanto, para el instituto demandado, resulta improcedente el reconocimiento y pago de las reclamaciones formuladas por el actor.

SUP-JLI-3/2013

Al respecto, es necesario hacer notar que está fuera de controversia que el actor prestó sus servicios al Instituto Federal Electoral bajo el régimen de honorarios permanentes en el periodo comprendido entre el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres y el quince de febrero del dos mil.

Asimismo, es incontrovertido que durante ese periodo el Instituto Federal Electoral no inscribió al actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ni aportó las correspondientes cuotas.

Igualmente, es reconocido por las partes que a partir del dieciséis de febrero de dos mil y hasta el treinta y uno de marzo de dos mil diez, el actor se incorporó a una plaza presupuestal dentro del Instituto Federal Electoral, por lo que fue incorporado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y se cubrieron las cuotas correspondientes.

Sin embargo, la discrepancia se centra en cuanto a que si el vínculo jurídico que unió a las partes en el periodo del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres al quince de febrero del dos mil, generaba o no una antigüedad para efectos pensionarios del Instituto Federal Electoral de inscribir al actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por tanto, la cuestión a decidir en el presente juicio se centra en determinar si el periodo mencionado generó o no una antigüedad para efectos del fondo de retiro del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en los términos precisados por el actor, cuya pretensión principal es que tal reconocimiento trascienda a la pensión que le pueda otorgar dicha institución de seguridad social.

b. Valoración de pruebas.

De conformidad con el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el tribunal debe apreciar en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada.

Por su parte, el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre la estimación de las pruebas, pero las juntas de conciliación y arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas haciendo la valoración de las mismas.

Ambos preceptos se aplican de manera supletoria, en términos del artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Resulta importante destacar que el legislador dispuso en la Ley Federal del Trabajo una especial tutela en favor de los trabajadores, como puede observarse de lo dispuesto en el artículo 784 de dicho ordenamiento, en el que a la parte trabajadora en ocasiones se le exime de probar ciertos hechos

SUP-JLI-3/2013

o actos, a diferencia de lo que ocurre en relación con la parte patronal, a la cual se le atribuye expresamente la carga de probar, aunque se trate de demostrar afirmaciones o pretensiones del trabajador.

Así, de acuerdo con el artículo 784, en sus fracciones I y II, corresponde al patrón demostrar lo concerniente al tiempo que laboró a su servicio, es decir, el lapso efectivo que ha acumulado en la prestación de su actividad laboral. Lo anterior, en aplicación de manera supletoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 95 de la ley adjetiva electoral.

Igualmente, cuando exista controversia sobre la naturaleza de la relación existente entre el trabajador y el patrón, corresponde a éste la carga de la prueba, al tener a su alcance los elementos de prueba para esclarecer la verdad de los hechos.

Sirve como criterio orientador en la materia, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuatrocientas ochenta, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de mil novecientos noventa y nueve, que es al tenor literal siguiente:

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.

Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su

contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

b.1. Pruebas ofrecidas por el actor.

1. Oficio S.R.P.L./0429/13 de veinticinco de febrero de dos mil trece, emitido por el Subdirector de Relaciones y Programas Laborales de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, mediante el cual negó la expedición de la hoja única de servicios del actor, en el cual se incluyera el período comprendido del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres al quince de febrero de dos mil.

Del presente documento se desprende que de acuerdo con el demandado, el actor prestó sus servicios bajo el régimen de honorarios al Registro Federal de Electores, y que dada la naturaleza jurídica de su contratación no se generó derechos laborales, ni se realizaron cotizaciones al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Toda vez que la demandada no cuestiona el carácter del funcionario que suscribió dicho documento, ni se opone en cuanto su autenticidad y veracidad, se estima que es factible desprender el indicio, de que en el periodo motivo de controversia existía una relación de trabajo entre ambas partes.

SUP-JLI-3/2013

2. Hoja única de servicios de veinticinco de febrero de dos mil trece, emitida por el mismo Subdirector de Relaciones y Programas Laborales.

En dicho documento, se reconoce que para efecto de sus aportaciones al Fondo de Pensión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el actor ingresó el dieciséis de febrero del dos mil, y su baja se dio el treinta y uno de marzo de dos mil diez, con el carácter de Subcoordinador de servicios.

3. Constancia de treinta de agosto de dos mil uno, signada por el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

En dicho documento se asentó que el actor laboró en el Instituto Federal Electoral desde el primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro al quince de febrero de dos mil, bajo el régimen de horarios y a partir del dieciséis de febrero de dos mil bajo el régimen de plaza presupuestal, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración, ocupando el puesto de profesional ejecutivo de servicios especializados.

La demandada la objeta en cuanto su alcance y valor probatorios, pues de ella no puede desprenderse subordinación o dependencia económica, aunado a que fue expedida por un funcionario que carecía de atribuciones para ello, pues del acuerdo con el artículo 97, incisos e) al i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en la

fecha de expedición del documento, correspondía al Director Ejecutivo de Administración hacer ese tipo de certificaciones.

Se arriba a la convicción de que las objeciones hechas por la demandada son insuficientes para restarle valor probatorio al documento, pues si bien, de acuerdo con el precepto invocado por la demandada, correspondía a la Dirección Ejecutiva realizar ese tipo de certificaciones, no se puede pasar por alto que la que se valora fue emitida por una dirección dependiente de dicha dirección ejecutiva, la dirección de personal.

Esta dirección es la que cuenta con la información relativa, precisamente, al personal que labora en el Instituto Federal Electoral, de manera que es dable sostener que cuenta con los elementos necesarios para emitirlos.

De esta manera, de dicha prueba se obtiene, en lo que interesa, que el ahora actor laboró en el instituto demandado bajo el régimen de honorarios entre el primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y el quince de febrero de dos mil, esto es, que arroja el indicio que entre las partes existió una relación laboral, y que el salario del actor se cubría bajo el concepto de honorarios.

4. Veintidós talones de recibos de nómina correspondientes al periodo de dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

SUP-JLI-3/2013

La demandada los objeta en cuanto su alcance y valor probatorios, toda vez que no demuestran que hubiese existido una relación laboral en el periodo sujeto a controversia.

Sobre el particular, se aprecia que el trabajador percibió en el mencionado lapso, una remuneración por parte del Instituto Federal Electoral, dividida en diversos rubros dentro de los cuales se encuentra uno denominado "sueldo". Por tanto, es posible obtener la existencia de un vínculo jurídico entre el actor y la demandada, pues se establece el total de precepciones que el primero recibía del segundo, cada quincena durante el periodo que abarcan dichos recibos.

5. Contratos de prestación de servicios correspondientes a los años mil novecientos noventa y cinco, mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y siete, mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve, así como del primero de enero al quince de febrero de dos mil, suscritos por el Director Ejecutivo de Administración del Instituto demandado.

La valoración de estas pruebas se hará en conjunto con las que ofreció la demanda, en razón de ser los mismos contratos de prestación de servicios.

6. Copias de estados de cuenta del SAR-INVERLAT-COMERMEX expedidos a nombre del actor, correspondientes a los años mil novecientos noventa y cuatro, así como del dos mil a dos mil siete.

Al respecto, únicamente se analizará la correspondiente al periodo del uno de enero de novecientos noventa y cuatro al uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, al estar comprendida en el periodo respecto del cual el actor pretende se le reconozca antigüedad.

Sobre estos documentos, el Instituto Federal Electoral objetó su alcance y valor probatorio, en atención a que no demuestran una relación laboral entre el actor y el instituto demandado.

Se tiene que las objeciones formuladas por el Instituto Federal Electoral no desvirtúan el hecho de que en el apartado "IDENTIFICACIÓN DEL PATRÓN" aparezca el Registro Federal Electores con el Registro Federal de Contribuyentes del Instituto Federal Electoral, así como que refleje las aportaciones al "FONDO AHORRO ISSSTE" del periodo "01-ENE-1994 AL 01-ENE-1995". Dicho elemento probatorio, arroja un indicio en el sentido de la subsistencia de una relación jurídica entre las partes en litigio durante ese periodo.

7. Aviso de baja del trabajador expedida a favor del demandante, por la Subdirección General de Prestaciones Económicas y la Subdirección de Afiliación y Vigencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de veinte de abril de dos mil diez.

Por cuanto hace a esta prueba, se puede obtener que se dio aviso al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

SUP-JLI-3/2013

Trabajadores del Estado, la baja del actor con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez.

8. Cédula de autorización para el pago de la compensación por término de la relación laboral emitida por la Dirección de Personal del Instituto Federal Electoral, en la cual consta como fecha de ingreso el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres y como fecha de baja el treinta y uno de marzo de dos mil diez, con el puesto de coordinador de servicios, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Administración.

Se aprecia que el Instituto demandado no cuestiona la autenticidad del citado documento ni la calidad del funcionario que la expidió, así como tampoco demuestra, que dicho documento, tuviera que consignar el dato relativo a que la plaza era de carácter presupuestal o no, toda vez que a la parte demandada correspondía la carga de la prueba.

De manera, que de dicho documento, es dable obtener el indicio de la existencia de una relación laboral entre las partes, en el periodo que se demanda, pues se establece como fecha de ingreso al Instituto Federal Electoral, el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, y no hace distinción alguna respecto de los periodos cobrados por honorarios y en los cuales se ocupó una plaza presupuestal.

9. Escrito de veinticinco de enero del año en curso, dirigido a la Jefa del Departamento de Personal de la Dirección de Personal del Instituto Federal Electoral.

Tal como lo refiere la demanda, de dicho escrito sólo se puede obtener que el actor solicitó a la citada jefa de departamento, la expedición de la hoja única de servicios, en el que se incluyera el periodo comprendido entre el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de marzo de dos mil.

10. Por cuanto hace a las pruebas relativas a los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencia emitidas en juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, no merecen valor probatorio alguno a favor del criterio asumido por la parte actora, toda vez que en forma alguna se trata de un medio de convicción que apoye la existencia del vínculo jurídico mencionado.

Adicionalmente, resulta pertinente dejar sentado que si bien, dichos asuntos pudieron sentar un criterio en torno de un asunto similar al que se examina en la especie, también es cierto que ello corresponderá determinarlo a esta Sala Superior, conforme a las condiciones particulares del litigio que se resuelve.

b.2. Pruebas ofrecidas por la demandada.

1. La confesional a cargo de Crisóforo Castañeda Amaña, al tenor de las posiciones formuladas por la demandada.

SUP-JLI-3/2013

En la audiencia de ley, efectuada el pasado dieciocho de abril, se desahogó la citada prueba, de forma oral. Seguidas las formalidades de ley, la apoderada del Instituto Federal Electoral formuló la siguiente posición: “Que reconoce [el actor] haber realizado actividades de carácter permanente del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres al quince de febrero del dos mil, al servicio del organismo demandado”.

Calificada de legal la posición, el actor contestó: “sí”.

De la prueba se obtiene que, contrario a lo que pretende la demandada, las actividades realizadas por el actor para el Instituto Federal Electoral durante el periodo de controversia, fueron de carácter permanente, aunque la remuneración que percibía de ellos fuese bajo el concepto de honorarios pues ello sólo es una cuestión presupuestal, que nada impide la generación de la mencionada relación laboral.

De forma que se genera el indicio de que la relación que unió al actor y a la demandada fue de naturaleza laboral.

2. El informe que rindiera el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme con los supuestos a que se refiere la parte demandada, como objeto del mismo.

De acuerdo con el informe rendido por el apoderado y representante legal del Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado, Crisóforo Castañeda Amaya es un extrabajador del Instituto Federal Electoral, con fecha de alta

registrada el dieciséis de febrero de dos mil y de baja treinta y uno de marzo de dos mil diez, bajo la modalidad de aseguramiento "01, todos los seguros, prestaciones y servicios".

De lo anterior, se obtiene que durante el periodo de controversia el Instituto Federal Electoral no inscribió al actor a la mencionada institución de seguridad social, ni cubrió las cuotas correspondientes al fondo de pensión.

Lo anterior se confirma, al traer a la vista las constancias que integran el expediente del juicio SUP-JLI-4/2012, particularmente las referentes al informe que en dicho sumario rindió el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos de lo razonado en el considerando tercero del presente fallo.

De acuerdo con dicho informe, el Instituto Federal Electoral y el mencionado instituto de seguridad social celebraron un convenio de incorporación parcial a ese régimen, que incluía al personal que prestaba sus servicios bajo el régimen de honorarios durante mil novecientos noventa y tres y mil novecientos noventa y cinco. Además, se obtiene que dicho convenio no contemplaba los beneficios de los seguros de fondo de pensión, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

De esta manera, se tiene la convicción de que durante el tiempo de vigencia del mencionado convenio, aun cuando el actor gozara de las prestaciones médicas y maternidad, no se cubrieron por parte de la demandada las cuotas

SUP-JLI-3/2013

correspondientes a los seguros de retiro otorgados por la institución de seguridad social.

3. Original del Formato Único de Movimientos de fecha veintinueve de febrero del año dos mil.

En dicho documento se hace asienta que el actor fue dado de alta en la plaza de profesional de servicios especializados, a partir del dieciséis de febrero de dos mil, adscrito a la Dirección de Recurso Financieros dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración, y se señaló como tipo de movimiento, “nuevo ingreso”.

Se estima que esa documental es insuficiente para demostrar, por sí misma que la relación que unió a las partes en el periodo motivo de la controversia, fuere de carácter civil. Ello porque de dicho documento se obtiene que al actor se asignó una plaza presupuestal a partir del dieciséis de febrero de dos mil, que generó la relación y derechos laborales a partir de esa fecha, y que no es motivo de controversia en el presente juico.

Además, es incontrovertido que el actor prestó sus servicios al Instituto Federal Electoral desde el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

4. Acuse de recibo de la constancia de servicios de diecisiete de enero de dos mil ocho, acuse de recibo de la constancia para tramitar un Premio Institucional de Antigüedad al Servicio Profesional y Administrativo Electoral de veinticinco

de febrero de dos mil diez y hoja única de servicios número S.R.L.P./D.I.P./165/2012.

Con dichos documentos la demandada pretende demostrar que el actor tuvo conocimiento previo de que el periodo el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres al quince de febrero de dos mil, no le había sido tomado en cuenta para los efectos de generar antigüedad laboral, pues la relación que lo unió al Instituto Federal Electoral durante ese lapso se rigió por los contratos de prestación de servicios celebrados al efecto, por lo que desde esos momentos estuvo en aptitud de inconformarse, por lo que la presentación de la demanda del presente juicio fue extemporánea.

Lo que pretende probar la demandada fue ya motivo de análisis en el considerando segundo del presente fallo, en el cual se desestimaron la excepción de prescripción y la defensa de caducidad.

A mayor abundamiento, de dichos documentos se aprecia que se señaló como fecha de ingreso al actor, el dieciséis de febrero de dos mil. No obstante, se estiman insuficientes por sí mismos, para acreditar que la relación entre las partes durante el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres al quince de febrero de dos mil, fuese de carácter civil, pues se insiste, que está fuera de controversia, que el actor prestó servicios al Instituto Federal Electoral durante esas fechas, por lo que no es posible tener como fecha de ingreso al instituto el dieciséis de febrero de dos mil.

SUP-JLI-3/2013

En todo caso, lo que se podría obtener, es que esa última fecha es que al demandante se le asignó una plaza presupuestal, que trae inherente las prestaciones de seguridad social a favor de los trabajadores del Estado, por lo que a partir de la misma, se empezaron a cubrir las respectiva cuotas, entre otras, al fondo de pensión.

5. Oficio número SICPSP/0239/2013 suscrito por el Subdirector de Integración y Control de Presupuesto de Servicios Personales de la Dirección de Personal del Instituto Federal Electoral.

En ese oficio se informa que el ahora actor prestó sus servicios bajo el régimen de honorarios en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del dieciséis de noviembre al de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, y en la Dirección Ejecutiva de Administración del uno de enero de mil novecientos noventa y siete al quince de febrero de dos mil.

Asimismo, se señaló que los emolumentos correspondientes a ambos periodos se cubrieron con recursos presupuestados en la partida 1201 "honorarios y comisiones" hasta mil novecientos noventa y nueve, así como la partida 1201 "honorarios" en el dos mil, ambos del Clasificador del Objeto del Gasto, correspondiente al concepto 05 "honorarios" de la nómina de pago.

También se informó que el actor se incorporó a partir del dieciséis de febrero de dos mil en la plaza presupuestal de

profesional ejecutivo de servicios especializados, fecha en la cual empezó a recibir su salario con cargo a las partidas sueldos base y otras prestaciones.

Esta prueba genera el indicio de que durante el periodo del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres al quince de febrero de dos mil, la relación que unió a las partes era de naturaleza laboral. Ello porque la propia demanda reconoce, a través del servidor que emitió el oficio y conforme con el principio de adquisición de la prueba, que el actor prestó sus servicios en dos direcciones ejecutivas, lo que supone que estaba subordinado a ellas, y que por dichos servicios recibía emolumentos que generaban una nómina de pago, y que finalmente, a partir del dieciséis de febrero de dos mil, se le incorporó a una plaza presupuestal, lo supone la continuidad y permanencia de la funciones o actividades que realizaba para el Instituto Federal Electoral.

6. Convenio adicional al contrato de prestación de servicios suscrito el uno de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, así como veinte contratos de prestación de servicios celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el actor.

Tales contratos, fecha de celebración y vigencias, son los siguientes:

Número de contrato	Fecha de contrato	Vigencia	Servicios prestados
--------------------	-------------------	----------	---------------------

SUP-JLI-3/2013

Número de contrato		Fecha de contrato	Vigencia	Servicios prestados
1	Convenio adicional al contrato de prestación de servicios.	6 de diciembre de 1994	1 de septiembre al 31 de diciembre de 1994 Nota: el periodo corresponde al contrato de prestación de servicios.	Realiza investigaciones, estudio y análisis, sobre temas específicos que se requieran para el desarrollo de las tareas del área asignada. Asimismo otorga asesoría y apoyo cuando le sean requeridos
2	400-950118	1 de enero de 1995	1 al 31 de enero de 1995	Realiza investigaciones, estudio y análisis, sobre temas específicos que se requieran para el desarrollo de las tareas del área asignada. Asimismo otorga asesoría y apoyo cuando le sean requeridos
3	400-950118	1 de febrero de 1995	1 de febrero al 31 de marzo de 1995	Realiza investigaciones, estudio y análisis, sobre temas específicos que se requieran para el desarrollo de las tareas del área asignada. Asimismo otorga asesoría y apoyo cuando le sean requeridos

Número de contrato		Fecha de contrato	Vigencia	Servicios prestados
4	400-952267	1 de abril de 1995	1 de abril al 30 de junio de 1995	Realiza investigaciones, estudio y análisis, sobre temas específicos que se requieran para el desarrollo de las tareas del área asignada. Asimismo otorga asesoría y apoyo cuando le sean requeridos
5	400-95003091	1 de julio de 1995	1 de julio al 30 de septiembre de 1995	Realiza investigaciones, estudio y análisis, sobre temas específicos que se requieran para el desarrollo de las tareas del área asignada. Asimismo otorga asesoría y apoyo cuando le sean requeridos
6	40095003383	1 de octubre de 1995	1 de octubre al 31 de diciembre de 1995	Realiza investigaciones, estudio y análisis, sobre temas específicos que se requieran para el desarrollo de las tareas del área asignada. Asimismo otorga asesoría y apoyo cuando le sean requeridos

SUP-JLI-3/2013

Número de contrato		Fecha de contrato	Vigencia	Servicios prestados
7	40096000066	1 de enero de 1996	1 al 31 de enero de 1996	Realiza investigaciones, estudio y análisis, sobre temas específicos que se requieran para el desarrollo de las tareas del área asignada. Asimismo otorga asesoría y apoyo cuando le sean requeridos
8	40096000319	1 de febrero de 1996	1 de febrero al 31 de marzo de 1996	Realiza investigaciones, estudio y análisis, sobre temas específicos que se requieran para el desarrollo de las tareas del área asignada. Asimismo otorga asesoría y apoyo cuando le sean requeridos
9	40096000531	1 de abril de 1996	1 de abril al 30 de junio de 1996	Verifica el seguimiento y avance de las actividades relacionadas con la verificación de acuerdos a los procedimientos aplicables y a los proyectos establecidos.
10	54090200800-9604-1	1 de julio de 1996	1 al 31 de julio de 1996	Verifica el seguimiento y avance de las actividades relacionadas con la verificación de acuerdos a los procedimientos aplicables y a los proyectos establecidos.

Número de contrato		Fecha de contrato	Vigencia	Servicios prestados
11	54090500100-9615-112	1 de agosto de 1996	1 de agosto al 30 de septiembre de 1996	Verifica el seguimiento y avance de las actividades relacionadas con la verificación de acuerdos a los procedimientos aplicables y a los proyectos establecidos.
12	54090500100-9619-112	1 de octubre de 1996	1 al 31 de octubre de 1996	Verifica el seguimiento y avance de las actividades relacionadas con la verificación de acuerdos a los procedimientos aplicables y a los proyectos establecidos.
13	54090500100-9621-112	1 de noviembre de 1996	1 de noviembre al 31 de diciembre de 1996	Verifica el seguimiento y avance de las actividades relacionadas con la verificación de acuerdos a los procedimientos aplicables y a los proyectos establecidos.
14	59090300000-9701-112	1 de enero de 1997	1 de enero al 30 de junio de 1997	Verifica el seguimiento y avance de las actividades relacionadas con la verificación de acuerdos a los procedimientos aplicables y a los proyectos establecidos.

SUP-JLI-3/2013

Número de contrato		Fecha de contrato	Vigencia	Servicios prestados
15	59090300000-9714-112	1 de julio de 1997	1 de julio al 31 de diciembre de 1997	En la Dirección de Recursos Financieros, proporciona asesoría en la preparación de estudio, programas, proyectos y desarrollos de trabajos especiales, dando alternativas para la adecuada toma de decisiones.
16	59090300000-9715-112	1 de julio de 1997	1 de agosto al 31 de diciembre de 1997	En la Dirección de Recursos Financieros, coordinar las actividades relativas a la recepción, clasificación y distribución de la documentación y los materiales electorales y formular los informes correspondientes.
17	59090300000-9801-112	1 de enero de 1998	1 de enero al 30 de junio de 1998	En la Dirección de Recursos Financieros, coordinar las actividades relativas a la recepción, clasificación y distribución de la documentación y los materiales electorales y formular los informes correspondientes.

Número de contrato		Fecha de contrato	Vigencia	Servicios prestados
18	59090300000-9813-112	1 de julio de 1998	1 de julio al 31 de diciembre de 1998	En la Dirección de Recursos Financieros, coordinar las actividades relativas a la recepción, clasificación y distribución de la documentación y los materiales electorales y formular los informes correspondientes.
19	59090300000-9902-112	1 de enero de 1999	1 de enero 30 de junio de 1999	En la Dirección de Recursos Financieros, coordinar las actividades relativas a la recepción, clasificación y distribución de la documentación y los materiales electorales y formular los informes correspondientes.
20	59090300000-9913-112	1 de julio de 1999	1 de julio al 31 de diciembre de 1999	En la Dirección de Recursos Financieros, coordinar las actividades relativas a la recepción, clasificación y distribución de la documentación y los materiales electorales y formular los informes correspondientes.

SUP-JLI-3/2013

Número de contrato		Fecha de contrato	Vigencia	Servicios prestados
21	59090300000-200001-112	1 de enero de 2000	1 de enero al 15 de febrero de 2000	En la Dirección de Recursos Financieros, coordinar las actividades relativas a la recepción, clasificación y distribución de la documentación y los materiales electorales y formular los informes correspondientes.

De lo anterior, se advierte que los contratos se celebraron de manera continua desde el primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro al quince de febrero de dos mil, así mismo, que las funciones asignadas al actor reflejan el carácter continuo y permanente de sus labores durante el periodo de controversia, pues sólo se modificaron conforme al área a la cual se encontraba adscrito.

Igualmente, es de tomar en cuenta que a cada uno de los contratos aportados por la demanda, se acompañó su respectiva hoja de retención de impuestos, en la cual el actor considera que como sus únicos ingresos son los que percibe del Instituto Federal Electoral, solicita expresamente que se hagan las retenciones correspondientes al impuesto sobre la renta en términos de la fracción V del artículo 78 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al monto de los honorarios establecidos en el respectivo contrato.

Tales documentos, permiten suponer la dependencia económica que refiere el actor, al manifestar ante la propia demandada que sus únicos ingresos eran los obtenidos del instituto, lo que a su vez genera la presunción de que la relación existente entre las partes en el periodo controvertido era de naturaleza laboral.

Por tanto, los documentos valorados generan el inicio que el actor, como lo aduce, tuvo una relación de carácter laboral con la demandada durante el periodo motivo de la controversia.

c. Análisis de las prestaciones demandadas.

Como se adelantó, al existir controversia sobre la naturaleza de la relación jurídica de prestación de servicios, existente entre el Instituto Federal Electoral y el demandante en el periodo indicado, así como de la antigüedad laboral, la carga de la prueba corresponde al órgano administrativo electoral federal, en su carácter de patrón, por ser el que tiene a su alcance los elementos de prueba necesarios para esclarecer la verdad de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto por el numeral 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta manera, de los elementos de prueba aportados por la parte demanda son insuficientes para acreditar que Crisóforo Castañeda Amaya prestó sus servicios, a favor del Instituto Federal Electoral, durante el periodo del quince de

SUP-JLI-3/2013

noviembre de mil novecientos noventa y tres al quince de febrero de dos mil, mediante el pago de honorarios de naturaleza eventual.

Por el contrario, del material probatorio ofrecido por el actor, y que posteriormente le fue admitido y desahogado, se desprende la existencia de un relación laboral entre las partes durante el periodo señalado.

En efecto, como se analizó en el apartado anterior, de las constancias emitidas por el Director de Personal el treinta de agosto de dos mil uno, así como de la cédula de cálculo para el pago de diferencias de compensación por término de la relación laboral, la que se adminicula con el oficio del pasado diecinueve de marzo, emitido por el Subdirector de Integración y Control de Presupuesto de Servicios Personales de la Dirección de Personal del Instituto Federal Electoral, aportado por la demanda, es dable obtener que el actor ingreso a laborar para el Instituto Federal Electoral desde el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, realizando actividades permanentes durante todo ese tiempo –en términos de la posición realizada por la apoderada del instituto demandado al desahogarse la prueba confesional a cargo del propio actor-,

Incluso, la continuidad en los servicios prestados por el actor, se confirma con los propios contratos de prestación de servicios aportados por las partes, pues los mismos se celebraron de manera continua desde el primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro al quince de febrero de dos mil. Incluso, de los mismos contratos es posible advertir que el

demandante realizó diversas funciones, que variaron conforme la adscripción al Registro Federal de Electores o a la Dirección Ejecutiva de Administración, situación que desvirtúa lo manifestado por el Instituto Electoral demandado, en cuanto al carácter eventual de los servicios prestados.

Al respecto, cabe destacar, que en relación al periodo del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, no existen en el sumario contratos de prestación de servicios.

Sin embargo, conforme con la cédula de cálculo de la compensación por término de la relación laboral, así como del oficio del Subdirector de Integración y Control de Presupuesto de Servicios Personales, en los que se señala expresamente que el actor ingresó a laboral al Instituto Federal Electoral el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, queda demostrado que el actor prestó sus servicios en ese periodo.

Similar criterio al que antecede se ha sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver asuntos como el que ahora se resuelve, dando origen este criterio a la siguiente jurisprudencia siguiente:

Registro No. 184179
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Junio de 2003
Página: 955
Tesis: XIX.3o.2 L
Tesis Aislada

Materia(s): laboral

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE.- Del artículo 37, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el señalamiento de tiempo determinado para la prestación del servicio puede estipularse cuando lo exija la naturaleza del mismo; pero si el desempeño del trabajo ha sido necesario por un periodo prolongado de tiempo, que comprende varios años, aun cuando hayan mediado interrupciones de uno a tres días entre los contratos, es obvio que tal conducta es una estrategia de la patronal para burlar el principio de estabilidad en el trabajo en perjuicio de la parte actora, pues el precepto legal en mención es muy claro en el señalamiento de que un tiempo determinado sólo está permitido cuando lo exija la naturaleza del servicio que se va a prestar -lo que, además, es indispensable probar-; por ello, no se puede convenir en que los contratos fueron celebrados para suplir, transitoria o temporalmente, la prestación de un servicio, o que la obra determinada para la cual fue contratada la trabajadora no constituye una actividad normal y permanente, si ésta se ha realizado por varios años; en consecuencia, los contratos, al no ajustarse al precepto citado, constituyen una relación laboral por tiempo indefinido.

Así, resulta evidente que la naturaleza de trabajador eventual no depende de lo expresamente convenido, mediante la celebración de los contratos de presentación de servicios profesionales, ya que para tener esa naturaleza jurídica se requiere que los trabajadores efectúen trabajos especiales o extraordinarios, cuya característica principal es la de cubrir las necesidades de un suceso imprevisto o excepcional, extremos que deben ser comprobables objetivamente, razón por la cual la determinación de la naturaleza eventual del servicio no queda sujeta a la discreción subjetiva de las partes y menos a la voluntad de una de éstas.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis con de rubro **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EVENTUALES. QUIENES LO SON**⁶.

Bajo este orden de ideas, de las constancias que integran el expediente, no es posible comprobar lo afirmado por el Instituto Electoral demandado, en el sentido de que el demandante prestó servicios de carácter eventual, toda vez que no demostró que la función desempeñada por el actor, durante el período comprendido del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres al quince de febrero del año dos mil, hubiera sido en algún programa específico, por convenio con los gobiernos estatales o para un procedimiento electoral federal, que posibilitan tener a un trabajador como eventual.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-18/2005, SUP-JLI-45/2008, SUP-JLI-2/2009, SUP-JLI-3/2009 y SUP-JLI-4/2012.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el actor aduzca que hubiese desarrollado una jornada laboral comprendida entre las nueve y las dieciocho horas de lunes a viernes de cada semana, lo cual fue objetada por el Instituto Federal Electoral, aunado a que no existe en el expediente prueba alguna para acreditar ese dicho. No obstante, en el propio sumario obran otros elementos con los cuales se puede

⁶ Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Sala. Séptima época. Quinta parte, página 57.

SUP-JLI-3/2013

acreditar la naturaleza laboral de los servicios prestados, además de los contratos y constancias ya referidos.

En efecto, como se describió en el apartado anterior, cada uno de los contratos de prestación de servicios fue acompañado de la manifestación correspondiente a que los únicos ingresos del actor, eran lo percibidos del Instituto Federal Electoral, por lo que solicitaba se le retuviese el impuesto sobre la renta, además en el estado de cuenta correspondiente a las aportaciones al entonces Sistema de Ahorro para el Retiro, se aprecia que el patrón era el Instituto Federal Electoral, aunado a que de los recibos de pago aportados por el actor se aprecia que recibía un pago quincenal por sus servicios.

De esta manera, es de advertirse que durante el periodo en conflicto, sí existían elementos suficientes para considerar que la relación entre las partes era de orden laboral, y no civil, con independencia de la denominación del contrato, y que por lo mismo se debieron generar los derechos de seguridad social a favor del ahora actor.

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia de rubro y contenido siguientes:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE LOS SERVICIOS PRESTADOS ERAN DE NATURALEZA LABORAL, AUN CUANDO SE HAYA FIRMADO CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES, LA TEMPORALIDAD ESTABLECIDA EN ÉSTE NO PUEDE SURTIR EFECTOS PARA LIMITAR EL PAGO DE PRESTACIONES DE ESA ÍNDOLE. Cuando un trabajador al servicio del Estado demuestra en juicio que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación

de trabajo, aunque se haya firmado un contrato de prestación de servicios profesionales, debe tenerse por acreditada aquélla; y, por ende, al declararse judicialmente la existencia del vínculo obrero-patronal el referido contrato civil deja de existir como resultado de la citada declaratoria, al igual que las modalidades que se hayan establecido en él, por haberse fijado con base en una legislación distinta a la de trabajo; en consecuencia, la temporalidad establecida en el referido pacto no puede surtir efectos para limitar el pago de prestaciones de índole laboral, sino que debe adecuarse a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para su pago⁷.

RELACIÓN LABORAL. HIPÓTESIS EN QUE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES OFRECIDO POR EL DEMANDADO NO ACREDITA LA NATURALEZA DE UNA RELACIÓN DIVERSA A LA LABORAL. Si el demandado niega la existencia de la relación de trabajo y se exceptiona diciendo que se trata de una prestación de servicios profesionales, y ofrece en el juicio un contrato en el que se especifica ese hecho, debe estudiarse el referido documento conjuntamente con el resto del material probatorio para determinar la naturaleza de la relación entre las partes y si de ese análisis se desprenden las características propias de un vínculo laboral, como lo es la subordinación, éste debe tenerse por acreditado, pues no es la denominación que las partes le den a ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados⁸.

En consecuencia, con base en los elementos probatorios que corren agregados en autos, en el caso debe reconocerse la existencia de una relación laboral entre las partes, en el periodo comprendido del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres al quince de febrero de dos mil diez, para efecto de cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

⁷ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena época. tomo XXX, julio de 2009, página, 2095.

⁸ Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena época. tomo XXX, agosto de 2009, página, 1479.

SUP-JLI-3/2013

Al respecto, se debe destacar que, la relación jurídica entre el Estado y quienes le prestan servicios debe acreditarse con el nombramiento expedido o por la inclusión en las listas de raya de trabajadores temporales. Sin embargo, en la hipótesis de que no se haya llevado a cabo la contratación bajo esos supuestos, no priva al actor de su derecho para demandar que prestó sus servicios, ya que la relación subordinada puede demostrarse por cualquier medio o que se demanden prestaciones que le son inherentes, siempre que las pruebas que tengan por objeto demostrar la prestación de los servicios no sean inconducentes, contrarias a la moral o al derecho y tengan relación con la litis.

Por tanto, al acreditarse que el actor prestó sus servicios al instituto demandado –órgano autónomo del Estado- resulta procedente su inscripción retroactiva ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que se trata de una prestación inherente al vínculo jurídico.

Por las consideraciones contenidas en esta ejecutoria, es procedente el reclamo de Crisóforo Castañeda Amaya para que se le reconozca la antigüedad comprendida del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres al quince de febrero del año dos mil, derivada de la relación de trabajo con el Instituto Federal Electoral, sumada a la que ambas partes reconocen del dieciséis de febrero del año dos mil al quince de marzo de dos mil diez, para efecto de cotización ante la propia institución de seguridad social.

Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido por los tribunales de la Federación en la tesis de rubro y texto siguiente:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DEMUESTRAN QUE PRESTARON SERVICIOS A UNA DEPENDENCIA ESTATAL, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE LOS SALARIOS DEVENGADOS Y LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. En principio, la relación jurídica entre el Estado y quienes le prestan servicios debe acreditarse con el nombramiento expedido o por la inclusión en las listas de raya de trabajadores temporales; sin embargo, en la hipótesis de que no se haya llevado a cabo la contratación bajo esos supuestos, no priva al actor de su derecho para demandar que prestó sus servicios, aun mediante designación verbal, en términos de la jurisprudencia 76/98, que sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.", ya que la ausencia de esa formalidad no impide que la relación subordinada pueda demostrarse por cualquier medio o que se demanden prestaciones que le son inherentes, aun sin que se pretenda el otorgamiento del nombramiento, siempre que las pruebas que tengan por objeto demostrar la prestación de los servicios no sean inconducentes, contrarias a la moral o al derecho y tengan relación con la litis; de ahí que cuando en un juicio laboral se acredite que una persona prestó sus servicios a una dependencia estatal, resulte procedente la condena al pago de los salarios devengados y la inscripción retroactiva ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que se trata de prestaciones inherentes a la relación laboral⁹.

Por lo anterior, se arriba a la convicción de que no se encuentran acreditadas las excepciones opuestas por el

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Julio de 2004, Página: 1824

SUP-JLI-3/2013

instituto demandado, respecto de no reconocer la inscripción del actor con la expedición de la hoja de servicios respectiva por el periodo comprendido entre el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres y el quince de febrero de dos mil diez.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Al haber demostrado el actor los hechos que sustentan su pretensión, así como tener derecho a las prestaciones que reclama, en tanto que el instituto demandado no demostró sus excepciones, lo procedente es dejar sin efectos el oficio S.R.P.L/0429/13, de veinticinco de febrero de dos mil trece, emitido por Raúl Israel Mancilla Salazar, Subdirector de Relaciones y Programas Laborales de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral y ordenar al Instituto Federal Electoral que expida al actor una nueva hoja de servicios que comprenda el periodo del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de marzo de dos mil diez.

Asimismo, al quedar evidenciada la existencia de la relación laboral, que el demandado no inscribió al actor mientras duró esa relación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existía el nexo laboral, se hacen exigibles al patrón sus obligaciones en favor del trabajador, entre ellas, inscribir a quien le prestó servicio al instituto demandado, y pagar las cuotas que correspondan al fondo de retiro del mencionado instituto de seguridad social, pues solo así se reconoce la preexistencia del derecho que no

le fue otorgado al hoy actor y, a partir de ahí, puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.

Apoya lo anterior, de manera análoga, lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia sustentada por el alto tribunal del país de rubro y contenido siguiente:

SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO. Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan¹⁰.

En consecuencia, y toda vez que la pretensión del actor es que se le reconozca la antigüedad generada en el periodo controvertido, lo procedente es condenar al instituto demandado a que proceda inmediatamente, a efectuar la inscripción retroactiva y el pago de las cotizaciones correspondientes al fondo de pensión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segunda Sala. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Página: 1082.

SUP-JLI-3/2013

de los Trabajadores del Estado, a quien deberá darse vista con copia certificada del presente fallo, para que actúe en el ámbito de sus atribuciones

Lo anterior, porque se tiene en consideración que los tribunales federales en casos análogos como el que ahora se resuelve, han estimado condenar al patrón a que inscriba al trabajador al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas por el tiempo que duró el vínculo jurídico, según se advierte de la tesis de jurisprudencia invocada en último lugar.

De la misma manera, el Instituto Federal Electoral deberá informar a este órgano jurisdiccional, acerca del cumplimiento dado a esta resolución, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique, debiendo expedir a la parte actora en el mismo plazo apuntado, la Hoja Única de Servicios correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Crisóforo Castañeda Amaya probó sus pretensiones y el Instituto Federal Electoral no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se revoca el oficio S.R.P.L/0429/13, de veinticinco de febrero de dos mil trece, emitido por Raúl Israel Mancilla Salazar, Subdirector de Relaciones y Programas Laborales de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva

de Administración del Instituto Federal Electoral y se **condena** al propio instituto que expida al actor una nueva hoja de servicios que comprenda el periodo del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de marzo de dos mil diez.

TERCERO. Se **condena** al Instituto Federal Electoral a inscribir a Crisóforo Castañeda Amaya ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como a pagar las cotizaciones al fondo de retiro que determine el referido instituto de seguridad social, como su trabajador por el periodo comprendido entre el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres al quince de febrero de dos mil, en los términos y bajo las condiciones señalados en el presente fallo.

CUARTO. El Instituto Federal Electoral deberá informar a este órgano jurisdiccional, acerca del cumplimiento dado a esta resolución, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique.

QUINTO. Con copia certificada de la presente ejecutoria, dese vista al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor así como al Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y **por oficio** al

SUP-JLI-3/2013

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con copia certificada de este fallo.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encontrándose ausentes los Magistrados, Flavio Galván Rivera y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SUP-JLI-3/2013